EXP. N.° 05219-2009-PA/TC
AREQUIPA
SIMÓN TADEO LLASA INFA

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Tadeo Llasa Infa contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 303, su fecha 11 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; y que, por ende, se declare inaplicable la Resolución 2362-2007-ONP/DC/DL 18846; asimismo, pide se le abone las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que se requeriría actuar pruebas para acreditar que el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez vitalicia, dado que se debe establecer el nexo de causalidad y la existencia de la enfermedad para dilucidar la controversia.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 13 de marzo de 2008, declaró fundada la demanda, estimando que se ha probado la existencia de la enfermedad profesional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que no ha acreditado fehacientemente que la hipoacusia que padece el demandante sea de origen ocupacional.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación de la demanda

2. En el presente caso el demandante solicita pensión de invalidez vitalicia aduciendo padecer de hipoacusia bilateral, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas

y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesional (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. En el presente caso, a fojas 5, 6 y 7 obran los certificados de trabajo del actor emitidos por la Compañía de Minas del Perú S.A., Compañía Minera de Caylloma S.A. Ltda., y Cía. Minera Atalaya S.A., de los que se aprecia que el actor se desempeñó como ayudante perforista y perforista de 2da., desde el 5 de abril de 1963 hasta el 30 de marzo de 1966, desde el 28 de noviembre de 1967 hasta el 15 de diciembre de 1970, y desde el 3 de marzo de 1972 hasta el 10 de marzo de 1976.

8. Del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica Evaluadora del Ministerio de Salud, obrante a fojas 8, de fecha 27 de marzo de 2007, se concluye que el demandante se encuentra afectado de hipoacusia neurosensorial bilateral y fibrosis pulmonar, con un menoscabo del 47.65%.

9. En relación a la enfermedad de hipoacusia, aun cuando el recurrente acredita que adolece de hipoacusia reurosensorial bilateral, no se verifica el nexo causal; es decir, que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

10. En cuanto a la fibrosis pulmonar, ésta no se encuentra considerada como enfermedad profesional, tal como es de verse del artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR - Reglamento del Decreto Ley 18846 –que señala cuáles son las enfermedades profesionales cubiertas por el seguro-, por lo que no se puede solicitar pensión vitalicia alegando padecimiento de la referida enfermedad.

11. En consecuencia, aun cuando el demandante padece la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, este Colegiado advierte que entre la fecha de cese y el examen médico ha transcurrido más de 31 años. Tal situación no permite concluir que la labor minera le haya ocasionado la enfermedad.

12. En consecuencia, al no probarse documentalmente la vulneración del derecho a la pensión, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR